



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO**
 : **-FINAGRO- NIT. 8001163987**
DEMANDADAS : **CARMEN LUCIA LOPEZ SILVA.-**
 : **C.C. No.31.260.946, de Cali, Valle del Cauca.- y**
 : **JUDITH ARISTIZABAL MUÑOZ.- C.C. No.40.760.330.**
RADICACIÓN : **2017-00365-00**

El Doncello Caquetá, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el art. 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante auto fechado a doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), a folios 37 y 38 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva Hipotecario de mínima cuantía, con acumulación de pretensiones, en favor de **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- NIT. 8001163987**, contra **CARMEN LUCIA LOPEZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.31.260.946, de Cali, Valle del Cauca;** y **JUDITH ARISTIZABAL MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **C.C. No.40.760.330**, por las sumas y conceptos allí referidos y determinados en dos (2) pagares, que consultas a folios 11 y 12, del cuaderno principal.

Dicho auto de doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), a folios 37 y 38 del cuaderno principal, **FUE NOTIFICADO EN FORMA PERSONAL** a **CARMEN LUCIA LOPEZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.31.260.946, de Cali, Valle del Cauca**, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), según constancia que obra a folio 69 del cuaderno principal, Y **FUE NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO MEDIANTE LISTADO**, conforme a los arts. 293 y 108 del C. G. del P., a **JUDITH ARISTIZABAL MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **C.C. No.40.760.330**, según constancias que obran a folios 70 a 76 del cuaderno principal; como la mencionada demandada no concurrió, para garantizarle el derecho a defensa, mediante auto de fecha trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020), a folio 77, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la notificación, dio contestación a la demanda dentro del término legal, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las obligaciones están contenidas y determinadas en dos (2) pagares, que consultas a folios 11 y 12 del cuaderno principal, como títulos valores en los que **CARMEN**

LUCIA LOPEZ SILVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.31.260.946, de Cali, Valle del Cauca**; y **JUDITH ARISTIZABAL MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **C.C. No.40.760.330**, adquiere las obligaciones contraídas con **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO- NIT. 8001163987**, y que constituyen títulos valores, documentos que estructuran obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaran práctica de pruebas y las demandadas no excepcionaron dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución, para consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo del bien afectado y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a las demandadas, conforme a lo normado en el artículo 448 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, fechado a doce (12) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017), a folios 37 y 38 del cuaderno principal, en favor de **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO- NIT. 8001163987**, contra **CARMEN LUCIA LOPEZ SILVA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.31.260.946, de Cali, Valle del Cauca**; y **JUDITH ARISTIZABAL MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía **C.C. No.40.760.330**, por las sumas y conceptos allí referidos y determinados en dos (2) pagares, que consultas a folios 11 y 12, del cuaderno principal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar a las demandadas al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito en la forma indicada en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Practicar el avalúo y remate del bien aquí afectado con medida cautelar y los que aquí se llegaren a gravar en este asunto.

QUINTO: El Despacho se abstiene de tasar honorarios al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY